
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y Consorcio Tecno-Deach, S.A.

Abogados: Dr. Mario E. Amador Vicente y Lic. Edison Antonio Santana Rubel.

Recurrida: Casa Carapa, S. R. L.

Abogado: Lic. Carlos Manuel Báez López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente; Fran E. Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Pedro Bros Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1015224-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 1, sector Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad comercial Consorcio Tecno-Deach, S.A., con domicilio real y permanente en la av. Lope de Vega, núm. 59, local C-10, Plaza Lope de Vega, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Edison Antonio Santana Rubel, por sí y por el Dr. Mario Emilio Amador Vicente, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y la entidad comercial Consorcio Tecno-Deach, S.A.;

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido la entidad Casa Carapa, SRL;

Oído el dictamen del magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Mario E. Amador Vicente y el Lcdo. Edison Antonio Santana Rubel, en representación de los recurrentes, Omar Pedro Bros Vásquez y la entidad comercial Consorcio Tecno-Deach, S.A, depositado el 2 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual

interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en representación de la parte recurrida Casa Capara, SRL, debidamente representada por José María Martínez Leal;

Visto la resolución núm. 2508-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de octubre de 2017, el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, actuando en representación de la víctima Casa Capara, SRL, interpuso formal acusación, querrela y constitución en actor civil en contra de Omar Pedro Bros Vásquez y la razón social Consorcio Tecno Deach, S. A., por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00064 el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara sentencia absolutoria en beneficio de la razón social Tecno-Deach representada por el nombrado Omar Pedro Bros Vásquez; estos por no haber cumplido la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el querellante en contra de la parte querellante por haber sido hecho de conformidad con la norma en cuanto al fondo se rechaza por las consideraciones precedentemente expuesta” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Casa Capara, SR L, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-213 el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Casa Capara, S.R.L., representada por el Sr. José María Martínez Leal, contra la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00064, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Esta Corte actuando por propia autoridad y propio imperio de la ley de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, revocan el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge como bueno y válido la constitución en actor civil hecha por José María Martínez Leal y Casa Campara, S.R.L., en contra del imputado Omar Pedro Bros Vásquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo; en consecuencia condena a dicho imputado: A- Al pago de la suma de cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00), por el monto de ambos cheques objetos del presente proceso; B- Al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y

provecho del actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le ha causado con su hecho personal; C-Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberle avanzado en mayor parte; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Declara de oficio las costas penales ocasionadas en la presente alzada y compensa las costas civiles entre las partes” (sic);

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal y errónea interpretación de una norma jurídica, fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivos y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la razonabilidad de la indemnización, emitiendo un fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por su estrecha relación, plantean en síntesis los recurrentes, lo siguiente:

“que la Corte a qua al revocar el ordinal tercero de la decisión entró en una gran contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al condenar civilmente al recurrente después de mantener la no culpabilidad del mismo en el aspecto penal por ausencia del tipo penal de la caducidad de la acción, y más grave aún lo condena a un monto civil bajo la tesis de que aún hayan caído en estado de caducidad subsistían las acciones civiles ejercidas accesoriamente a la penal, basándose para su fallo en el artículo 52 parte infine de la indicada ley, pero sin establecer los fundamentos de lugar, de hecho y de derecho, con una total ausencia de motivación, transcriben simples y escuetas calificaciones jurídicas; entrando además en contradicción con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el protesto debe realizarse en el tiempo establecido por la ley en su art. 40, a saber, dentro del plazo de los dos meses y no después según dispone el art. 41 de la misma ley; que mal podía la Alzada retenerle falta civil cuando no se le retuvo penalmente, ya que debe existir una relación de causa y efecto en la fusión de la querrela y la actoría civil, que la falta de fundamentación en la interpretación de la norma contribuye a una arbitrariedad de la decisión, imponiendo indemnizaciones sobre la base de un criterio que contradice y desconoce la doctrina y la jurisprudencia a esos fines, no existiendo escrutinio valorativo de la causalidad entre la falta y el daño, que exige el canon del tipo de responsabilidad civil y el canon de la valoración de la prueba en una total ausencia de motivación”;

Considerando, que el punto medular del reclamo de los recurrentes versa en el sentido de que no debió retenérsele falta civil en virtud de que el protesto se encontraba fuera de plazo, lo cual produjo el descargo penal, manifestando que ante esta situación debió operar también un descargo en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte a qua revocó el ordinal tercero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que rechazó la acción civil intentada por la víctima y, en consecuencia, condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de cuarenta y dos millones de pesos (RD\$42,000,000.00), incluyendo dicha suma el monto al que ascienden ambos cheques, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la primera;

Considerando, que la alzada falló en el sentido que lo hizo fundamentada en una decisión dictada por esta Sala en fecha 18 de marzo de 2009, manifestando en síntesis lo siguiente: “que no obstante la no configuración del delito de emisión de cheques sin fondos por protestarlo fuera del plazo de los dos meses, lo que acarreó un descargo en el aspecto penal, en cuanto al aspecto civil accesorio a lo penal procedía un resarcimiento a la parte agraviada por la emisión de los cheques sin provisión de fondos, para de este modo evitar un enriquecimiento ilícito por parte del emisor de los cheques”;

Considerando, que esta Sala mantiene el criterio, que la Corte a qua refiere en su decisión, en razón de que cuando la jurisdicción penal se encuentra apoderada del delito de violación a la Ley de Cheques, aún cuando se produzca el descargo del imputado por no protestar el cheque dentro del plazo de dos meses establecido por los artículos 29, 40 y 41 de dicha ley o también cuando haya transcurrido el plazo especial de seis meses establecido en el artículo 52 del mismo texto legal, o cuando el descargo se produzca por cualquier otra causa relativa a los hechos imputados, el tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito,

encontrando esto su génesis en razón de que los plazos de prescripción establecidos por la referida ley solamente se refieren a las acciones derivadas directamente del cheque y no cualquier otra acción de naturaleza civil, la cual se encuentra regida por el derecho común;

Considerando, que en el presente caso ha quedado demostrado que el querellante constituido en actor civil José María Martínez Leal y Casa

Capara, SRL, perdió el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, ante la presentación fuera del plazo del cheque objeto de la litis, sin embargo, la falta de pago del monto del cheque emitido por Omar Pedro Bros Vásquez y Consorcio Tecno Deach, S. A., a su favor constituye una falta civil generadora de daños y perjuicios, toda vez que tal como dice la parte *in fine* del precitado artículo 52 de la pieza legal en discusión, no se puede, como se dijera anteriormente, convalidar el enriquecimiento ilícito de quien ha emitido un cheque a sabiendas de que no tenía fondos (Sent. 129, 18/03/09 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), Sent. 1, 12/3/10 Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que finalmente, es conveniente acotar que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos; en tal sentido, la alegada contradicción por parte de la alzada con un fallo de esta Sala no se observa,

por lo que se rechaza el alegato de los recurrentes por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, quedando en consecuencia confirmado el fallo atacado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y Consorcio Tecno-Deach, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel Báez López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que

certifico.